

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 10 de noviembre de 1932.

AÑO LXVIII—NUMERO 22133
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 24 DE 1932 (6 DE NOVIEMBRE)

“POR LA CUAL SE PROVEE A LA CONSTRUCCION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° La Nación toma a su cargo la construcción del acueducto y del alcantarillado de la ciudad de Santa Marta, obras que se llevarán a cabo bajo el control del Gobierno y de acuerdo con los estudios, planos, presupuestos y especificaciones que apruebe el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2° Autorízase al Gobierno para llevar a cabo las operaciones de crédito que estime necesarias para el cumplimiento de esta Ley, operaciones que sólo necesitarán para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 3° Decláranse de utilidad pública las obras del acueducto y del alcantarillado de la ciudad de Santa Marta.

Artículo 4° En el caso de que no se obtengan condiciones aceptables para la financiación de las obras, el Gobierno incluirá cada año en el Presupuesto las partidas

necesarias para su ejecución, dentro del plan de obras públicas de la respectiva vigencia, armonizando los gastos y la intensidad de los trabajos con los de las demás obras a cargo del Estado.

Artículo 5° Autorízase al Gobierno Nacional para que contrate con una o varias firmas de reconocida competencia, la construcción de las obras de que trata esta Ley.

Artículo 6° El contrato o contratos que el Gobierno celebre en uso de las autorizaciones que le concede la presente Ley, serán hechos sobre las siguientes bases:

a) Que las obras y los terrenos en que hayan de construirse éstas, así como sus productos, puedan ser dados en garantía de los créditos o capital prestado al Gobierno para su ejecución;

b) Que aparte del contrato o contratos de construcción, el Gobierno pueda celebrar otro con el mismo contratista o con distinta entidad para la explotación y administración del acueducto, por el tiempo necesario para pagar el capital prestado y sus respectivos intereses;

c) Que el Gobierno pueda reconocer a los contratistas por valor de sus servicios, ya como constructores, ya como administradores, la comisión que se estipule. El Gobierno podrá, sin embargo, contratar las obras por precio fijo;

d) Que las tarifas del acueducto, una vez construido éste, sean fijadas por el Gobierno, teniendo en cuenta el servicio de la deuda y el número de años que el mismo Gobierno estime necesario señalar para su amortización;

e) Que el Gobierno pueda revisar o modificar dichas tarifas, cuando lo estime necesario y conveniente;

f) Que el contrato sobre administración y explotación se limite al tiempo indispensable para amortizar con los productos del acueducto el capital prestado;

g) Que el Gobierno en ningún caso responda por las obligaciones que el contratista contraiga a favor de terceros, estipulación ésta que deberá figurar expresamente en los contratos que el Gobierno celebre en uso de las autorizaciones que se le dan por la presente Ley.

Artículo 7° Durante la construcción de las obras a que se refiere esta Ley, el Gobierno ejercerá la suprema vigilancia de los trabajos, y de las erogaciones que éstos causen, mediante interventores técnicos y fiscales. Igualmente intervendrá el Gobierno durante el periodo de explotación contratada en todo lo que a la misma se refiera.

Artículo 8° El Gobierno definirá en el contrato o con-

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 24 de 1932, por la cual se provee a la construcción del acueducto y alcantarillado de la ciudad de Santa Marta	313
MINISTERIO DE GOBIERNO—Resolución ejecutiva número 55 de 1932, por la cual se aprueba otra del Gobernador de Boyacá	314
Sección de Provisiones—Contrato número 7484, celebrado con la Tropical Oil Company, sobre suministro de 800 cajas de gasolina para avión, con destino al Ministerio de Guerra..	314
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Tribunal Supremo de Aduanas—Acta número 54	315
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Resolución número 190 de 1932, por la cual se ordena un gasto	319
Edicto por el cual se notifica a la señora Petronila Drada una providencia	319
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Resolución número 280 de 1932, por la cual se declara administrativamente caducado un contrato celebrado con el señor Domingo Duque Jz., para el establecimiento de un servicio de correo urbano en Medellín, y se ordena la devolución de una prenda.....	319
Resolución número 51 de 1932, por la cual se concede permiso al señor Gabriel Martín para instalar un teléfono de servicio privado	320
Avisos oficiales	320

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION N° 55 DE 1932

POR LA CUAL SE APRUEBA OTRA DEL GOBERNADOR DE BOYACA

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional.

Vista la Resolución del Gobernador de Boyacá, de fecha 19 de los corrientes, número 386, por la cual suspende a los señores Campo E. Molavoque y Virgilio Lizarazo en el ejercicio de las funciones de Concejeros Municipales de Chita, por haberse dictado contra ellos auto de detención en asunto criminal; y teniéndose en cuenta que las razones aducidas por el Gobernador son atendibles legalmente,

SE RESUELVE:

Confirmase dicha Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de octubre de 1932.

El Presidente de la República,

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Agustín MORALES OLAYA

"DIARIO OFICIAL"

Los reclamos oficiales deben hacerse a los Ministerios y Gobernaciones, entidades que reparten el DIARIO OFICIAL a las oficinas que les corresponden. Los suscriptores deben dirigir sus reclamos a la Dirección de la Imprenta Nacional. No se repetirá por cuenta del establecimiento ningún despacho o entrega comprobados.

CODIGO

DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL

(Edición de 1928).

Leyes 4ª, 97 y 111 de 1913; 90 de 1914; 84 de 1915; 71 de 1916; 61 de 1917; 5ª de 1918; 19 y 101 de 1919; 5ª y 34 de 1920; 41 de 1921; 28 de 1922; 31 y 63 de 1923; 72 de 1926, y Decreto orgánico de la misma, y 17, 49 y 56 de 1927, a \$ 1-50 el ejemplar, en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 183.

SECCION DE PROVISIONES

CONTRATO NUMERO 7484

CELEBRADO CON LA TROPICAL OIL COMPANY, SOBRE SUMINISTRO DE 800 CAJAS DE GASOLINA PARA AVION, CON DESTINO AL MINISTERIO DE GUERRA.

O. de C. número 10222.

Los suscritos, Enrique Ortiz Restrepo, Director de la Sección de Provisiones del Gobierno Nacional, debidamente autorizado, y que en el texto del presente contrato se denominará *el Gobierno*, y Tropical Oil Company, H. A. Metzger, representante, ciudadano americano, mayor, y del comercio de esta ciudad, que se denominará *el Contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista suministrará a la Sección de Provisiones, con destino al Ministerio de Guerra, según su pedido número 10006, de 3 de octubre de 1932, reserva de la Contraloría número 10058, los artículos siguientes: ochocientas cajas de gasolina para aviación, fórmula *Scadla*, en cuatro mil cuatrocientos veintiséis pesos cincuenta centavos (\$ 4.426-50) moneda corriente, valor total del presente contrato.

Segundo. El Gobierno se compromete, una vez que el presente contrato haya recibido concepto favorable del Comité Ejecutivo de la Sección de Provisiones, la aprobación del señor Contralor General de la República y se haya pagado por el Contratista el valor de la publicación íntegra del presente en el *Diario Oficial* (requisitos indispensables para su validez), por estar recibidos a satisfacción los artículos materia de este contrato, a visar las cuentas de cobro que el Contratista formule por razón de este suministro, y a hacer que su valor le sea reconocido y pagado del fondo rotativo de la Sección de Provisiones.

3º Se prescinde en este contrato de fianza y multa por estar recibidos a satisfacción los artículos materia de él. El Contra-

tista, en su condición de extranjero y representante de una entidad extranjera, renuncia expresamente a intentar reclamación diplomática por razón de los deberes y derechos originados del presente contrato, en los precisos términos del artículo cuarenta y dos (42) del Código Fiscal, cuyo texto declaramos aquí incorporado, y se sujeta en todo y para todo lo relacionado con el presente, a la ley y a los Tribunales colombianos.

En constancia se firma el presente, ante testigos, en Bogotá a diez y ocho de octubre de mil novecientos treinta y dos.

Enrique Ortiz Restrepo Tropical Oil Company, *H. A. Metzger* Testigos (firmados), *David Mc'Allister* *L. A. Murcia*.

Sección de Provisiones del Gobierno Nacional—Comité Ejecutivo 20 de octubre de 1932.

Concepto favorable en sesión de la fecha.

El Secretario,

Carlos Valderrama Ordóñez

Departamento de Contraloría—Bogotá, 28 de octubre de 1932.

El Contralor General de la República.

(Firmado), *Ignacio MARINO ARIZA*

Es fiel copia.

Sección de Provisiones del Gobierno Nacional. El Abogado Secretario,

Carlos Valderrama Ordóñez

(Recibo número 2663 de la Tesorería General)—356 palabras—Una vez \$ 3-56.

TARIFA

SOBRE DERECHOS DE ADUANA E INDICE ALFABETICO DE LA MISMA

Edición oficial, arreglada por la Sección 2ª de Aduanas, de la Dirección General de Rentas Nacionales, por los señores Fernando Izaza, Director, y Antonio J. Posse, Jefe tercer; acaba de salir y está para la venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 183, a \$ 0-80 el ejemplar.

tratos que celebre de acuerdo con esta Ley, lo que debe entenderse **por costo total de la obra y capital prestado**, para los efectos de la amortización y servicio de intereses.

Artículo 9º Una vez amortizado el capital prestado para la construcción de las expresadas obras, o el que la Nación haya suministrado directamente para ellas, éstas pasarán a ser propiedad del Municipio de Santa Marta, quedando éste obligado a prestar gratuitamente a la Nación el servicio de acueducto que necesite para sus dependencias en esa ciudad.

Artículo 10. Tanto para la financiación como para la construcción, el Gobierno tratará de obtener diversas propuestas, procurando que las condiciones aceptadas sean las mejores posibles para los intereses del Estado.

Artículo 11. El Gobierno celebrará con el Municipio de Santa Marta los contratos y arreglos que sean necesarios para darle cumplimiento a esta Ley, y queda autorizado para obtener la cooperación financiera del mismo Municipio y del Departamento del Magdalena en la ejecución de estas obras.

Artículo 12. Los contratos que celebre el Gobierno para la construcción de las obras de que trata esta Ley, sólo requieren para su validez de la aprobación del Presidente de la República; previo dictamen favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 13. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente del Senado, **MARCO A. AULI**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **MISAEEL PAS-TRANA**—El Secretario del Senado, **Odilio Vargas**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Horacio Valencia Arango**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1932.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Obras Públicas, **Alfonso ARAUJO**.